

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **053**

Fecha Estado: 13/04/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220190086100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA	Auto ordena oficiar ORDENA OFICIAR	12/04/2023	1	
05615400300220190086100	Ejecutivo Singular	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.	PAULA CRISTINA MIRANDO CARDONA	Auto ordena correr traslado LIQUIDACION CREDITO	12/04/2023	1	
05615400300220190086200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO CARDONA DURAN	Auto decreta embargo DECRETA EMBARGO	12/04/2023	1	
05615400300220190086200	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	FERNANDO CARDONA DURAN	Sentencia ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	12/04/2023	1	
05615400300220220104900	Ejecutivo Singular	SETEIN S.A.S.	FCM GLOBAL SAS	Auto rechaza demanda	12/04/2023		
05615400300220220111900	Ejecutivo Singular	LOGISTIC NEGOTIUM SAS	NACIENTE SAS	Auto rechaza demanda	12/04/2023		
05615400300220230002100	Tutelas	ALBERTO JAIME LOZANO MONCADA	ANA DELIA PATIÑO BOTERO	Auto obedézcase y cúmplase CÚMPLASE LO RESUELTO POR SUPERIOR Y ORDENA EXPEDIR OFICIOS SANCIÓN I.D.	12/04/2023		
05615400300220230002400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	FRANCY YAMILE MARIN CIRO	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230006500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	OAZIS INVERSIONES SAS	Auto rechaza demanda	12/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230007400	Ejecutivo Singular	CORPORACION INTERACTUAR	JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA	Auto rechaza demanda	12/04/2023		
05615400300220230011400	Otros	RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	ANDRES FELIPE GOMEZ GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	12/04/2023		
05615400300220230017800	Ejecutivo Singular	FECOM	MELISSA GOMEZ VALENCIA	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230018200	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA SA	MISAEEL DURAN ROBLES	Auto rechaza demanda x competencia	12/04/2023		
05615400300220230018300	Verbal	HERMES DAVID VILLADA OTALVARO	JENNY MARITZA VILLADA ARIAS	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230019000	Ejecutivo Singular	CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. VOCERA DE PATRIMONIO AUTONOMO FAFP CANREF	EDGAR DAVID CANTOR LARA	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230019300	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	WILSON ALEXANDER PINEDA AVILA	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230019700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230019700	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A.	LUZ ADRIANA BOTERO BAÑOL	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230019900	Ejecutivo Singular	AGROANDINA FRESH PRODUCTS SAS	COLFOOD TRADE SAS	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230020200	Ejecutivo Singular	URBANIZACION EL CANEY APARTAMENTOS	CECILIA DEL SOCORRO VELEZ MARQUEZ	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230020300	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD MEDICA RIONEGRO SA SOMER SA	SEGUROS COLPATRIA S.A.	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230020600	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO HINCAPIE CEBALLOS	CORPORACION SER COLOMBIA	Auto rechaza demanda rechaza por competencia	12/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230021500	Verbal	WILLIAM ANTONIO AGUDELO MUÑOZ	DARIO ECHEVERRI ECHEVERRI	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230021600	Ejecutivo Singular	QUICK HELP SAS	SURAMERICANA DE MARQUILLAS S.A.S	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230022000	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER	NATALIA PATRICIA GARIZABAL VERA	Auto inadmite demanda	12/04/2023		
05615400300220230022400	Ejecutivo Singular	ASOCIACION DE USUARIOS ACUEDUCTO AGUAS CLARAS	ALCALDIA MUNICIPAL DE EL CARMEN DE VIBORAL	Auto rechaza demanda rechaza por competencia	12/04/2023		
05615400300220230027200	Tutelas	LIZETH PAOLA CUADRADO IZQUIERDO	CARIBBEAN EXOTICS S.A.S.	Sentencia SENTENCIA TUTELA - IMPROCEDENTE	12/04/2023		
05615400300220230027800	Tutelas	FABIO HUMBERTO RAMIREZ	SURA EPS Y MEDICINA PREPAGADA	Sentencia SENTENCIA TUTELA - ORDENA Y HECHO SUPERADO	12/04/2023		
05615400300220230033200	Tutelas	JUAN DIEGO GONZALEZ BUENO	SURA EPS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033200	Tutelas	JUAN DIEGO GONZALEZ BUENO	SURA EPS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033300	Tutelas	ELKIN ROBEIRO GARCIA GARCIA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033300	Tutelas	ELKIN ROBEIRO GARCIA GARCIA	UNIVERSIDAD CATOLICA DE ORIENTE	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033700	Tutelas	ALVARO JOSE ISTURIZ CHIRINOS	ASEGURADORA SURA	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033700	Tutelas	ALVARO JOSE ISTURIZ CHIRINOS	ASEGURADORA SURA	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033800	Tutelas	SOFIA RAMIREZ MORENO	EPS SANITAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA	12/04/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220230033800	Tutelas	SOFIA RAMIREZ MORENO	EPS SANITAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	12/04/2023		
05615400300220230033900	Tutelas	HECTOR FRANCISCO SERRANO CASTRO	EPS SANITAS	Auto admite tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA	12/04/2023		
05615400300220230033900	Tutelas	HECTOR FRANCISCO SERRANO CASTRO	EPS SANITAS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	12/04/2023		
05615400300220230033900	Tutelas	HECTOR FRANCISCO SERRANO CASTRO	EPS SANITAS	Auto pone en conocimiento VINCULA ENTIDADES A TUTELA	12/04/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 13/04/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

**ALEJANDRA MARULANDA ALZATE
SECRETARIO (A)**

Radicado 05615 40 03 002 2023-00024 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntaron los anexos indispensables para continuar el proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda título que preste mérito ejecutivo, del cual se desprendió el contrato de prenda adjuntado, a voces del numeral 1 del artículo 468 del C. G. del P, que para el caso concreto sería a obligación No. 1004449191.
- b) Deberá anexar certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien perseguido, tal como lo exige el artículo 468 del C. G. del P.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80725e78bd7dd3a87b0691b2ff36dda6b5bb77e8775ee544c181197c218f02ef**

Documento generado en 24/02/2023 12:25:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00183 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar constancia del envío de la demanda con todos sus anexos por medio de mensaje de datos o dirección física a voces del artículo 6 de la Ley 2213 del 2022: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** (...) De no conocerse el canal digital de la parte demandada, **se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**”*
- b) Deberá anexar acta de no acuerdo o constancia de no comparecencia, dentro de la cual acredite que se agotó el requisito de procedibilidad tal como lo exige el artículo 68 de la Ley 2220 del 2022: *“si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos”.*
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **407e2e7a88055731fa8ad41f397d485b2f0930b1c03c2bdd236a190e19840f95**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00197 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá aclararle al despacho cual es el domicilio de la parte demandada, ya que en la parte introductoria de la demanda se dice que su domicilio es Rionegro, pero en el acápite de notificaciones y la constancia de Servientrega se evidencia que su domicilio es La Ceja.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0569d794e5be1a72d5428ed2e3e825becd048b114ba4801a8adacc453ac1d7ee**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00199 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso, el artículo 774 del Código de Comercio y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura como título valor, según el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008, ya que en el documento anexo no se puede evidenciar con claridad la individualización del envió de cada factura.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **991f6a5d5e9a3d9a23b2eb3a180ddcd77b99877207b89cdf7ec265088303b4a4**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00202 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e1e629edd64c9ad61f90255cfa06efad2fb7863d160cdea331453e2146d33d**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00203 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá adjuntar a la demanda anexo completo de la factura electrónica 4474949 dentro de la cual se pueda ver el contenido completo del derecho incorporado por el cual se pide librar mandamiento de pago.
- b) Deberá adjuntar a la demanda anexo completo de la factura electrónica 4607616 dentro de la cual se pueda ver el contenido completo del derecho incorporado por el cual se pide librar mandamiento de pago.
- c) Deberá aclarar cuál es la finalidad del resto de facturas electrónicas anexadas en la demanda por las cuales no se pidió librar mandamiento de pago.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c963826946901a4565c059e70a1487f7887b6bac901ad4b6e1cde365e99108c8**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00211 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias del artículo 82 y 422 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 671 de Código de Comercio, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá aclarar en la demanda en que calidad se vincula a la señora FANY HERRERA ALZATE, cuando en la letra de cambio allegada como base de recaudo solo tiene literalizado como nombre del girado a PABLO EMILIO PULGARIN HERRERA.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a89d297d325d6f249e1c09f680576c251ed9540dc98014cfc0d4d654ab7a07c**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00215 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82 y 206 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá anexar constancia del envió de la demanda y todos sus anexos (por mensaje de datos) al correo electrónico de cada uno de los demandados, según lo exigido en el artículo 6 de la Ley 2213 del 2022.
- c) Deberá realizar en la demanda juramento estimatorio sobre las pretensiones indemnizatorias que se buscan cobrar en el proceso como requisito de la demanda a voces del numeral 7 del artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 *ibidem*.
- d) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d56d7bf6b69aa4e231ada20e92f8b75cf7cd26bb0527e3a1b4058c85fbe0ad58**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00216 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no cumple las exigencias de los artículos 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que los títulos valores allegado como base de recaudo no posee los elementos esenciales para la existencia del mismo.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda todas las facturas cambiarias donde se pueda evidenciar la **fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, *requisito esencial de existencia* de la factura como título valor, según el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio o el artículo 3 de la Ley 1231 del 2008.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda y sus anexos.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99dc2009634ccf19f41a72077eaaab5bf278c1512d966e19f4d4df961e97db76**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00220 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74, 82, 84 y 422 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (dirección de correo electrónico **inscrita en el registro mercantil** para recibir notificaciones judiciales) hacia la dirección de **correo electrónico del apoderado** que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb8f1d275dcee5e43d9394d8c99e58ba65ca731c1370ba3ee00c82c365b2b113**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00193 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, debido a que no se adjuntó debidamente el poder, el cual es indispensable para que exista debidamente el derecho de postulación.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac9714c8d488c2bc714d7f02a87a6ec826a5c29ad4a9a76918b24eae65b455f**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00190 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda la **constancia** (correcta con el nombre del demandado del proceso) de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) Deberá adjuntar a la demanda prueba de la existencia jurídica del patrimonio autónomo FAFP CANREF, además para identificar su vocero inscrito.
- c) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3742af2f5cc710728ed22a6cc02d6b60144840d3266dccc48861cb54eed1a3cf

Documento generado en 12/04/2023 10:38:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

BANCOOMEVA S.A., promovió proceso ejecutivo contra MISAEL DURAN ROBLES, con el fin hacer efectivo el cobro del capital adeudado en dos pagarés suscrita por la demandada.

En la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que en los dos títulos valores allegados como base de recaudo se tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de **Medellín**. Teniendo en cuenta además que la apoderada en el acápite de competencia y cuantía enuncia que la competencia se rige "por el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de la obligación" y que en la demanda no se encuentra ni el lugar de domicilio de la demandada ni su lugar de notificaciones, la competencia se remite al lugar de cumplimiento de la obligación anteriormente enunciado (#3. Art. 28 C. G. del P.).

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín Antioquia, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por BANCOOMEVA S.A., o contra MISAEL DURAN ROBLES, por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Medellín Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709a82397eb1d0848cfb61046be422215248f63fa267d3a63fe683f3b167742f**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

El señor JHON JAIRO HINCAPIE CEBALLOS, promovió proceso ejecutivo contra la CORPORACION SER COLOMBIA y FRANCISCO ANTONIO HEREDIA, con el fin hacer efectivo el pago de unas facturas de venta.

Sin embargo, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa en el certificado de existencia y representación legal que el domicilio principal de la entidad demandada es la ciudad de Medellín (CALLE 37 D 82 A 41), además de que no se encuentra inscrito como domicilio secundario o lugar de notificaciones la ciudad y la dirección de Rionegro que fue enunciada por el apoderado en la demanda.

Teniendo en cuenta que la competencia territorial de los procesos ejecutivos se rige de acuerdo con el fuero concurrente por elección que se presente en los numerales primero y tercero del artículo 28 del Código General del Proceso, es decir, el **domicilio** del demandado o el lugar del cumplimiento de la obligación; es potestad del demandante elegir uno de los dos lugares anteriormente mencionados para presentar la demanda.

Como en ninguna de las facturas cambiarias allegadas como base de recaudo está especificado el lugar de pago del derecho incorporado (el lugar de cumplimiento de la obligación), la competencia territorial sería el domicilio del demandado -legalmente constituido-.

Por lo tanto, esta Judicatura estima que la competencia territorial en este asunto está en cabeza de los Jueces Civiles Municipales de Medellín Antioquia, ya que ambos demandados tienen domicilio en dicha ciudad, lo que implica necesariamente rechazar de plano esta causa y ordenar su remisión al mencionado funcionario competente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por JHON JAIRO HINCAPIE CEBALLOS contra CORPORACION SER COLOMBIA y FRANCISCO ANTONIO HEREDIA por falta de competencia, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juez Civil Municipales de Medellín - Antioquia (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61aa63f5f0b911b7b27d8e8394e538162a661adb420bffa504e1e202df37d875**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05615 40 03 002 2023-00178 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Al examinar la demanda referenciada, se observa que no reúne las exigencias de los artículos 74 y 82 del Código General del Proceso y la Ley 2213 del 2022, lo que constituye causal de inadmisión de la demanda de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En consecuencia, será inadmitida para que el demandante, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la subsane así:

- a) Deberá anexar a la demanda el **poder especial** otorgado con **presentación personal** ante juez, oficina judicial de apoyo o notario; o la **constancia** de envió de dichos poderes por medio de **mensaje de datos** sin firma manuscrita o digital, enviados desde la dirección de correo electrónico de los poderdantes (**dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales**) hacia la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en virtud del artículo 5 de la Ley 2213 del 2022.
- b) La subsanación deberá entregarse de manera integrada a la demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: Inadmitir la demanda referenciada, por el término de cinco (5) días, con el fin de que se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cdd9c3e0557ae034822d18ff178292305d3f3061cf30bfa97c35b97a466a702**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01119 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por LOGISTIC NEGOTIUM S.A.S. contra NACIENTE S.A.S., por no haber sido subsanada en su debida oportunidad.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220220111900

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199cd3b33193d83779a6d6fe5b91d0bd3d4d55d58af7b1ea41987da056128bc7**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00065 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva que impulsa BANCOLOMBIA S.A. contra OAZIS INVERSIONES S.A.S y otro.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada el link de acceso al expediente: [05615400300220230006500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230006500)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47910c7cffe9848579853012eb01c62f8be8c1f2bfdd646cce25fdc52de3724**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00086 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda de pertenencia por prescripción ordinaria de dominio promovida por LUZ ELENA JURADO LOPEZ contra PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, por no haber sido subsanada en su debida oportunidad.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220230008600](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220230008600)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d167dd666bfc8fb9f990d4d6bf139e7cc07150ae667c915983f19be1fbb24d3**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00114 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la solicitud de aprehensión de garantía mobiliaria interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ANDRES FELIPE GOMEZ GUTIERREZ.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230011400

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e75bdec64bd017bfac53de67a45012fd23fc49a8b4525c8f230eda722095a9e**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00224 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

La Asociación de Usuarios Acueducto Aguas Claras promovió demanda ejecutiva singular contra el Municipio El Carmen de Viboral con la finalidad de darle cumplimiento al acta de conciliación calendada 31 de Octubre de 2017 por un valor total de doscientos noventa y cinco millones doscientos catorce mil setecientos cincuenta y cinco (\$295.214.755) pesos moneda corriente.

Al analizar el proceso referenciado, se encuentra que el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín por medio del auto interlocutorio No. 056 declaró la falta de jurisdicción y competencia para conocer sobre este asunto, argumentando que por tener como objeto este proceso el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios públicos el conocimiento del caso le corresponde a la jurisdicción ordinaria, especialidad civil.

A lo largo de la parte motiva de esta providencia, dicho Juzgado decide que *“de acuerdo con las normas de competencia por factor cuantía y territorial (artículo 25 y 28 CGP), se remitirá el presente proceso a los Jueces Civiles del **Circuito** de Rionegro (R) para lo de su cargo”*, sin embargo, por error involuntario en la parte decisoria de la misma se resolvió: **“Segundo: Estimar que el competente para su conocimiento, son los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE RIONEGRO (Antioquia) - (Reparto)”**, proceso que este despacho no puede tramitar debido a que las pretensiones superan con creces los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (menor cuantía) situándolo como un proceso de mayor, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles del Circuito, tal como lo declaró el Juzgado 19 Administrativo Oral del Circuito de Medellín.

En consecuencia, la competencia para conocer del presente asunto recae en los Jueces Civiles del Circuito - Reparto de este lugar, a quienes será remitido con el fin de que asuman su conocimiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda promovida por La Asociación de Usuarios Acueducto Aguas Claras contra el Municipio El Carmen de Viboral, por falta de competencia por el factor cuantía, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia (inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso).

Segundo: Remítase la demanda y anexos a los Juzgados Civiles del Circuito de este lugar, por intermedio del Centro de Servicios adscrito a estas dependencias, a fin de que opere su reparto a quien corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4442c728bc13c35293cc733d2a3f1128d04415c70f12f8dc0efce9af4f1c01ad**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2022-01049 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por SERVICIOS INDUSTRIALES SETEIN S.A.S. contra FCM GLOBAL S.A.S.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: [05615400300220220104900](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/05615400300220220104900)

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa23ee463e07de7660739327f746929c146b41006e7697b6ede57099bc1bd529**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Radicado 05 615 40 03 002 2023-00074 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Analizado el expediente referenciado y revisado el Sistema de Gestión de la Rama Judicial, se observa que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la demanda dentro del término exigido en artículo 90 del C. G. del P., en consecuencia, será rechazada.

Por lo anterior, se

RESUELVE

Primero: Rechazar la demanda ejecutiva promovida por CORPORACIÓN INTERACTUAR contra JOSE EDGAR MARIN GAVIRIA y OSCAR EDUARDO CASTRILLON ALZATE.

Segundo: Devolver la solicitud y sus anexos sin necesidad de desglose, debido a que fue presentada de forma virtual.

Tercero: Dejar a disposición de la parte interesada link de acceso al expediente: 05615400300220230007400

Cuarto: Ejecutoriado este proveído, archívese el expediente y háganse las anotaciones en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acd9da29f70fc1afe6311e9e50a2ffab6dfb80185674626efa6069039842691f**

Documento generado en 12/04/2023 10:38:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 056154003002 2019 00861 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

De acuerdo con la solicitud obrante al archivo digital 0012, y por ser procedente, se ordena a la secretaría del despacho, oficiar a la EPS SURAMERICANA S.A., a fin de que informe si los señores JUAN MAURICIO CARDONA GARZON y PIEDAD DEL SOCORRO CARDONA GARZON identificados con C.C. 15432381 y C.C. 39435383, respectivamente, se encuentran afiliados y bajo que calidad, es decir como dependientes o independientes y en caso de estar afiliados como dependientes, quien es el empleador, o cajero pagador, además de su dirección, correo electrónico y teléfono.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c9c733ab7c997b678600a3264872f62ba95ad2e55ae3187c6ef70fd6f22d994**

Documento generado en 12/04/2023 11:53:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 056154003002 2019 00861 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

De la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante y en atención a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de 3 días a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85b4196b70bc53c65febe827e5006f1d4aad980ca3fcde81cfe75db8e4207a95**

Documento generado en 12/04/2023 11:53:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 05615 40 03 002 2019 00862 00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

El demandado, mediante escrito que obra en el expediente digital (archivo Nro. 0007), manifiesta que se da notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento.

El artículo 301 del Código General del Proceso establece que cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito, esto es, 21 de mayo de 2021.

De conformidad con lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado se encuentra notificado en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$306.000. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

Segundo: Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

Tercero: Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

Cuarto: Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$ 306.000 como agencias de derecho.

Quinto De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$306.000
Otros Gastos	\$ <u>0</u>
Total costas	\$306.000

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:
Monica Patricia Valverde Solano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa009676fab01668587eed103971c4c64eab89c94aed2803d5fb4d28ff6880b**

Documento generado en 12/04/2023 11:53:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>